



AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 37/2022

La Paz, 14 de noviembre de 2022

VISTOS:

La nota ATT-DTRSP-N LP 1227/2022 de 28 de septiembre de 2022 de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT); la nota CITE: MOPSV/VMT/OTMC-MTR/DGE N° 0033/2022 de 06 de octubre de 2022 de la **OPERADORA DEL TREN METROPOLITANO DE COCHABAMBA – MI TREN (SOLICITANTE)** representada por Junior Vega Escobar, Director General Ejecutivo a.i.; la nota con CITE: MOPSV/VMT/OTMC-MTR/DGE N°0078/2022 de 31 de octubre de 2022 del SOLICITANTE; la nota ATT-DTRSP-N LP 1401/2022 de 04 de noviembre de 2022 de la ATT; la nota ATT-DTRSP- N LP 1434/2022 de 10 de noviembre de 2022 de la ATT; la nota CITE: OTMC-MTR/DGE N° 0095/2022 de 14 de noviembre de 2022 del SOLICITANTE; el Informe Técnico de la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la ATT con CITE: ATT-DTRSP-INF TEC LP 1097/2022 de 14 de noviembre de 2022 (**INFORME TÉCNICO**); Informe Jurídico de la Dirección Jurídica de la ATT con CITE: ATT-DJ-INF-JUR LP 2049/2022 de 14 de noviembre de 2022 (**INFORME JURÍDICO**); de la demás normativa vigente y aplicable, todo lo que convino ver, se tuvo presente y;

CONSIDERANDO 1:

Que la Constitución Política del Estado dispone en su Artículo 76 que: *“El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores”*.

Que el mismo cuerpo normativo establece en su Artículo 232 que: *“La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”*.

Que el Parágrafo II del Artículo 21 y el Parágrafo I del Artículo 32 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (**LEY 2341**) determinan que los actos de la Administración Pública se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de publicación del acto y concluye al final de la última hora del día de su vencimiento.

Que, la Autoridad Reguladora a través de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, General de Transporte (**LEY 165**), es la encargada para la aplicación de los lineamientos normativos generales técnicos, económicos, sociales y organizacionales del transporte, considerado como un Sistema de Transporte Integral - STI, en sus modalidades aérea, terrestre, ferroviaria y acuática.

Que el Artículo 29 de la LEY 165 dispone que la función supervisora de la autoridad competente, comprende: *“Facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y técnicas de las entidades prestadoras y de actividades económicas bajo su ámbito competencial. Pero además supervisar el cumplimiento del marco regulatorio aprobado”*.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7497/2022

La Paz: 13 de Calacoto entre
av. Los Sauces y av. Costanera
Nro. 8260.
Telf: 2-772266 - 2- 615000
Fax: 2-772299

Cochabamba: Av. Ballivian y España
(El Prado) Nro. 683 primer piso.
Telf: 4-581182 - 4-451184
4-4581185

Santa Cruz: Av. Beni (entre
4to y 5to anillo) calle 3, edif.
Gardenia Condominio Club
Torre Sur. Planta baja of. 2
Telf: 3-120587 - 3-3120978

Tarija: Calle Padilla esquina
Alejandro del Carpio Nro. 878
Telf: 6-644136 - 6-112611

Línea Gratuita de Protección
al Usuario:
800-10-6000
www.att.gob.bo



AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TR LP 37/2022

Que el numeral 1 del Artículo 260 de la LEY 165, establece que: *“El transporte ferroviario se concibe como un sistema moderno, integral, seguro, eficiente y económico para las usuarias y usuarios, que promoverá y facilitará el traslado e integración de la población y el transporte oportuno y suficiente de carga a nivel nacional e internacional”.*

Que el Parágrafo I del Artículo 284 de la LEY 165 señala que, dentro de la Red Fundamental, Departamental o Municipal de Ferrocarriles, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, puede prestar el servicio público ferroviario, siempre y cuando posea una licencia otorgada por la autoridad regulatoria competente del nivel central.

Que los Artículos 286 y 287 de la LEY 165 establecen como obligación de la Autoridad Reguladora el seguimiento a la Cultura de Seguridad y de Calidad, ello implica la otorgación de las autorizaciones correspondientes, conforme señala la norma como el Certificado de Seguridad y la Licencia para el servicio de transporte ferroviario.

Que asimismo, el Parágrafo II del Artículo 288 de la LEY 165 determina que para esta modalidad de transporte: *“La accesibilidad será promovida mediante una normativa específica destinada a lograr que las instalaciones y vehículos cuenten con todos los dispositivos necesarios para otorgar las facilidades y medidas de seguridad que brinden las condiciones adecuadas a las personas con capacidades diferentes, niñas, niños y adultos mayores”.*

Que según el Artículo 28 de la LEY 165, la Autoridad Reguladora tiene la facultad de fijar tarifas de los servicios regulados bajo su ámbito jurisdiccional y competencial, pero además definir periodos regulatorios, proponer metodologías para el cálculo y actualización tarifaria, normas generales para la aplicación de las tarifas, definir estándares de calidad, seguridad y comodidad para las unidades del servicio de transporte.

Que conforme señala el Artículo 43 de la LEY 165, establece que la Autoridad Reguladora fijará el periodo tarifario, que corresponderá a las características y requerimientos del solicitante y la modalidad del transporte; asimismo, el plazo de vigencia del periodo tarifario será definido por la ATT.

Que el numeral 15 del Artículo 260 de la LEY 165 señala: *“Se aplicará una regulación tarifaria que considere el poder adquisitivo de las usuarias y los usuarios, refleje el costo real de operación, la eficiencia en la prestación del servicio, utilidad razonable acorde a los costos incurridos, pero además que permita la inclusión social de segmentos poblacionales socialmente vulnerables”.*

Que los Artículos 261 y 264 de la LEY 165 establecen como una condición previa a la administración de las redes ferroviarias la actividad previa de la Declaratoria de Red: *“La entidad administradora de la infraestructura ferroviaria, publicará la Declaratoria de Red, la cual deberá ser aprobada por la autoridad regulatoria competente y contendrá todas las especificaciones de cada una de las líneas de ferrocarril en la Red Ferroviaria Fundamental y las especificaciones de interoperabilidad con las redes*

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7497/2022

La Paz: 13 de Calacoto entre
av. Los Sauces y av. Costanera
Nro. 8260.
Telf: 2-772266 - 2- 615000
Fax: 2-772299

Cochabamba: Av. Ballivian y España
(El Prado) Nro. 683 primer piso.
Telf: 4-581182 - 4-451184
4-4581185

Santa Cruz: Av. Beni (entre
4to y 5to anillo) calle 3, edif.
Gardenia Condominio Club
Torre Sur. Planta baja of. 2
Telf: 3-120587 - 3-3120978

Tarija: Calle Padilla esquina
Alejandro del Carpio Nro. 878
Telf: 6-644136 - 6-112611

**Línea Gratuita de Protección
al Usuario:**
800-10-6000
www.att.gob.bo



AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TR LP 37/2022

departamentales y municipales, las cuales serán de cumplimiento obligatorio para todo aquel que pretenda prestar el servicio público ferroviario en estas líneas”.

Que la LEY 165 ya determina la posibilidad de administración de una construcción ferroviaria en los municipios o departamentos, a cargo del nivel central, siempre y cuando cumpla los siguientes puntos:

II. *“La entidad administradora de infraestructura ferroviaria podrá ejecutar estudios y realizar la construcción, mejoramiento de infraestructura ferroviaria de carácter departamental o municipal, en cuyo caso, tendrá derecho a la administración exclusiva de estas infraestructuras por un tiempo que permita recuperar las inversiones ejecutadas de acuerdo a la tasa de retorno esperada, en función a normativa específica.”*

III. *Las obras ejecutadas por la entidad administradora de infraestructura ferroviaria y que tengan carácter departamental serán gestionadas por esta entidad y explotadas por la Empresa Estatal Operadora de Ferrocarriles u otra entidad designada por esta última de acuerdo a normativa específica”.*

Que a partir de la Ley N° 1176, 04 de junio de 2019 (**LEY 1176**), se realiza la declaración de necesidad y utilidad pública para la ejecución del Proyecto “Tren Metropolitano de Cochabamba”, promoviendo el proyecto con características de interés nacional.

Que en ese marco por medio del Decreto Supremo N° 4792 de 7 de septiembre de 2022, se establece la creación de la **OPERADORA DEL TREN METROPOLITANO DE COCHABAMBA – MI TREN** como un ente desconcentrado con dependencia directa del MOPSV a cargo de la prestación del servicio.

Que por medio de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 35/2022 de 04 de noviembre de 2022 de la ATT (**RAR TR 35/2022**), se otorga la Licencia Provisional al SOLICITANTE, en el marco de lo establecido en el Artículo 43 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 24/2022 de 29 de agosto de 2022 de la ATT (**RAR TR 24/2022**), que señala: *“En el caso de proyectos de interés nacional, departamental o municipal, cuya pretensión sea el inicio de operaciones para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y/o carga, previo análisis y evaluación técnico y legal de la Autoridad Regulatoria, ésta podrá emitir de manera excepcional y por única vez, una Licencia de carácter provisional, con una vigencia no mayor a ciento ochenta (180) días calendario, plazo en el cual el operador deberá cumplir con las condiciones técnicas y legales establecidas en el presente reglamento y la normativa vigente (...)”.*

CONSIDERANDO 2:

Que conforme establece la LEY 165, el Sistema de Transporte Integral – STI se encuentra compuesto por infraestructura, servicios de transporte y servicios logísticos complementarios al transporte, razón por la cual el Estado, en todos sus niveles de gobierno, deberá promover sinergia entre los componentes del sistema de transporte, para optimizar el grado de eficiencia, calidad y seguridad de las operaciones de traslado de personas y carga.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7497/2022

La Paz: 13 de Calacoto entre
av. Los Sauces y av. Costanera
Nro. 8260.
Telf: 2-772266 - 2- 615000
Fax: 2-772299

Cochabamba: Av. Ballivian y España
(El Prado) Nro. 683 primer piso.
Telf: 4-581182 - 4-451184
4-4581185

Santa Cruz: Av. Beni (entre
4to y 5to anillo) calle 3, edif.
Gardenia Condominio Club
Torre Sur. Planta baja of. 2
Telf: 3-120587 - 3-3120978

Tarija: Calle Padilla esquina
Alejandro del Carpio Nro. 878
Telf: 6-644136 - 6-112611

**Línea Gratuita de Protección
al Usuario:**
800-10-6000
www.att.gob.bo

3 de 7



AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DI-RAR-TR LP 37/2022

Que bajo este marco legal todas las operaciones de transporte deben estar vinculadas con los fines del STI, a través del seguimiento y fiscalización de las entidades competentes, quienes de manera integral deben propender a la mejora continua y perfeccionamiento del mismo, en beneficio de los usuarios; en ese sentido, la ATT regula, controla, supervisa, fiscaliza y vigila la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora velando que los mismos sean prestados de forma continua y con calidad, en observancia a los principios que rigen los servicios ferroviarios como ser, eficiencia, transparencia, calidad, igualdad, oportunidad y seguridad.

Que conforme se detalla en el marco jurídico se requiere una serie de medidas administrativas y organizacionales, legales e institucionales para alcanzar los fines, objeto y principios descritos en la LEY 165 y normativa vigente.

Que el sistema ferroviario es una de las modalidades de transporte, suigéneris dentro del STI, conforme describe la LEY 165, ya que, depende de tareas de reactivación necesarias para su implementación en nuestro Estado, ello se traduce en:

- Construcción de infraestructura nueva;
- Redacción y aprobación de normativa que innove en el sector;
- Esquema institucional nuevo;
- Reconstrucción de la visión de la modalidad de transporte, innovación tecnológica.

Que como primer punto de análisis se tiene que, la Declaratoria de Red, descrita en el Artículo 264 de la LEY 165; se constituye en el primer paso para consolidar la cualidad de las redes a nivel nacional, departamental o municipal a objeto de definir su competencia y forma de administración, dicho instrumento a partir de lo descrito en la norma, estaría a cargo de la Administradora de Infraestructura Ferroviaria y la Autoridad Reguladora.

Que conforme describe la LEY 165, es el documento por el cual se establecen todas las especificaciones de cada una de las líneas de ferrocarril, definiendo el tipo de red, tramos y partes del mismo. Al definir el tipo de RED, en consecuencia, se determina también la competencia a la cual pertenece (Fundamental, departamental o municipal).

Que la atribución de determinar el tipo de red, es de la Administradora de la Infraestructura Ferroviaria (AIF), entidad que aún no fue creada, por tanto, existe un paso previo, legal; que debe ser cumplido antes de la definición de competencia, administración y explotación, mientras no se cree la AIF y se apruebe la declaratoria de red. En conclusión, en tanto no exista la Declaratoria de Red, corresponde, analizar la aplicación de lo descrito en la LEY 165, en los Parágrafos II y III del Artículo 276.

Que los Parágrafos II y III del Artículo 276 de la LEY 165 establecen que la entidad administradora de infraestructura ferroviaria (nivel central) podrá ejecutar estudios y realizar la construcción, mejoramiento de infraestructura ferroviaria de carácter departamental o municipal (MI TREN), en cuyo caso, tendrá derecho a la administración **EXCLUSIVA** de estas infraestructuras.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



1-LP-7497/2022

La Paz: 13 de Calacoto entre
av. Los Sauces y av. Costanera
Nro. 8260.
Telf: 2-772266 - 2- 615000
Fax: 2-772299

Cochabamba: Av. Ballivian y España
(El Prado) Nro. 683 primer piso.
Telf: 4-581182 - 4-451184
4-4581185

Santa Cruz: Av. Beni (entre
4to y 5to anillo) calle 3, edif.
Gardenia Condominio Club
Torre Sur. Planta baja of. 2
Telf: 3-120587 - 3-3120978

Tarija: Calle Padilla esquina
Alejandro del Carpio Nro. 878
Telf: 6-644136 - 6-112611

Línea Gratuita de Protección
al Usuario: 800-10-6000
www.att.gob.bo



AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TR LP 37/2022

Que por otro lado, las obras ejecutadas por la entidad administradora de infraestructura ferroviaria (AIF – Nivel Central) y que tengan carácter departamental serán **GESTIONADAS** por esta entidad y **EXPLOTADAS** por la Empresa Estatal Operadora de Ferrocarriles (Nivel Central) u otra entidad designada por esta última de acuerdo a normativa específica.

Que bajo ese marco normativo, a partir de la LEY 1176, en el marco del principio de Reserva Legal, se declaró necesidad y utilidad pública la ejecución del Proyecto “Tren Metropolitano de Cochabamba”. Asimismo, la norma prevé que el financiamiento y bienes estarán a cargo del nivel central por medio del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Que en observancia a lo descrito previamente la Autoridad Reguladora del Nivel Nacional en el marco de las competencias descritas en el Considerando Primero (1) y el desarrollo del presente punto, se evidencia que la facultad de determinar tarifas para la modalidad de transporte ferroviario en función a la solicitud de la OPERADORA DEL TREN METROPOLITANO DE COCHABAMBA – MI TREN, está a cargo de este nivel de gobierno.

Que en relación al periodo de vigencia, conforme lo establece la LEY 165, las tarifas y su aprobación de acuerdo a lo solicitado por los interesados se desarrollará de acuerdo a las necesidades de cada caso, y que en el presente no existen experiencias previas al respecto que permitan la evaluación técnica y definición de las tarifas con antecedentes ciertos y reales, es por ello que se requiere la aprobación de tarifas máximas de referencia por un periodo provisional, que permita en el plazo de 12 meses la recolección de datos necesarios técnicos para la definición de una tarifa real al tipo de modalidad de transporte y el flujo de pasajeros.

Que a través de Nota ATT-DTRSP-N LP 1227/2022 de 28 de septiembre de 2022 la ATT, solicitó información necesaria para estructurar el régimen tarifario para la operación del Tren Metropolitano de Cochabamba.

Que mediante Nota CITE: MOPSV/VMT/OTMC-MTR/DGE N° 0033/2022 de 06 de octubre de 2022 el SOLICITANTE requirió el establecimiento tarifario para el servicio de transporte ferroviario, adjuntando el “Estudio Complementario respecto al Sistema Tarifario”.

Que por Nota con CITE: MOPSV/VMT/OTMC-MTR/DGE N°0078/2022 de 31 de octubre de 2022 el SOLICITANTE, pidió la emisión del Certificado Tarifario y Licencia de Operaciones.

Que a través de la Nota ATT-DTRSP-N LP 1401/2022 de 04 de noviembre de 2022, la ATT solicitó a la OPERADORA DEL TREN METROPOLITANO DE COCHABAMBA – MI TREN, información estadística de la etapa de socialización necesaria para estructurar el régimen tarifario para la operación del mismo.

Que por medio de la Nota ATT-DTRSP- N LP 1434/2022 de 10 de noviembre de 2022, se comunicó al SOLICITANTE que la información del “Estudio Complementario respecto al Sistema Tarifario” debe

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7497/2022

La Paz: 13 de Calacoto entre
av. Los Sauces y av. Costanera
Nro. 8260.
Telf: 2-772266 - 2- 615000
Fax: 2-772299

Cochabamba: Av. Ballivian y España
(El Prado) Nro. 683 primer piso.
Telf: 4-581182 - 4-451184
4-4581185

Santa Cruz: Av. Beni (entre
4to y 5to anillo) calle 3, edif.
Gardenia Condominio Club
Torre Sur. Planta baja of. 2
Telf: 3-120587 - 3-3120978

Tarija: Calle Padilla esquina
Alejandro del Carpio Nro. 878
Telf: 6-644136 - 6-112611

Línea Gratuita de Protección
al Usuario:
800-10-6000
www.att.gob.bo



AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TR LP 37/2022

complementarse para la determinación de las tarifas de referencia y se reitera la solicitud de información estadística de la etapa de socialización y la estructura real de costos operativos a la fecha y los proyectados para la siguiente gestión, datos necesarios para estructurar el régimen tarifario para la operación del Tren Metropolitano de Cochabamba.

Que mediante Nota CITE: OTMC-MTR/DGE N° 0095/2022 de 14 de noviembre de 2022, el SOLICITANTE remite la información complementaria, consistente en información estadística y el detalle de la proyección de ingresos y egresos de las gestiones 2022 y 2023.

Que por medio del INFORME TÉCNICO la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la ATT realizó un análisis para el Estudio Tarifario en base a la documentación remitida por el SOLICITANTE, señalando que: *"(...) Para la definición de la Estructura de Costos se tomó en cuenta como base la información de los costos operacionales proyectados para la gestión 2023 proporcionada por MI TREN, toda vez que en el mercado boliviano no existe un proyecto de características similares a las del referido operador, por tanto, no se cuenta con información estadística histórica respecto a este medio de transporte masivo en comparación con otro medio de transporte como ser minibuses, taxis, etc. (...) La Estructura de Costos se denominará como Costo Operacional Anual - COA, el cual se determina en base a la sumatoria de los costos en los que incurren el operador ferroviario para la prestación del servicio (...)".*

Que asimismo INFORME TÉCNICO concluye que: *"En base a la metodología establecida, se realizó el cálculo de la Tarifa Máxima de Referencia para la Prestación del Servicio Público de transporte Ferroviario de pasajeros, el cual asciende a Bs. 6,00 por pasajero, como parámetro de referencia provisional para que la Operadora del Tren Metropolitano de Cochabamba – Mi Tren pueda determinar la tarifa a cobrar a los usuarios. (...) Una vez que se cuente con información estadística en relación a costos de operación y factores de ocupación de las líneas roja y verde, en el marco de las operaciones que se realizarán durante la gestión 2023, será posible evaluar los cálculos de la Tarifa Máxima de Referencia (TMR) y de ser necesario ajustar la misma a solicitud de MI TREN (...)",* por lo que recomienda la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria respectiva.

Que, a través del INFORME JURÍDICO la Dirección Jurídica de la ATT, realizó el análisis y evaluación legal de la solicitud presentada por la OPERADORA DEL TREN METROPOLITANO DE COCHABAMBA – MI TREN y en función a las conclusiones emitidas por la Dirección Técnica Sectorial de Transportes a través del INFORME TÉCNICO, concluye que el requerimiento realizado cuenta con viabilidad jurídica, además que la misma no contraviene la normativa vigente o los intereses del Estado en razón al servicio a ser prestado.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, Abg. NÉSTOR RÍOS RIVERO, designado mediante Resolución Suprema N° 27479 de 29 de marzo de 2021, en ejercicio de sus atribuciones conferidas y demás normas vigentes;

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7497/2022

La Paz: 13 de Calacoto entre
av. Los Sauces y av. Costanera
Nro. 8260.
Telf: 2-772266 - 2- 615000
Fax: 2-772299

Cochabamba: Av. Ballivian y España
(El Prado) Nro. 683 primer piso.
Telf: 4-581182 - 4-451184
4-4581185

Santa Cruz: Av. Beni (entre
4to y 5to anillo) calle 3, edif.
Gardenia Condominio Club
Torre Sur. Planta baja of. 2
Telf: 3-120587 - 3-3120978

Tarija: Calle Padilla esquina
Alejandro del Carpio Nro. 878
Telf: 6-644136 - 6-112611

Línea Gratuita de Protección
al Usuario:
800-10-6000
www.att.gob.bo

6 de 7



AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TR LP 37/2022

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTABLECER la Tarifa Máxima de Referencia Provisional de Bs6,00 (Seis 00/100 Bolivianos) para la prestación del servicio de transporte ferroviario de pasajeros del Tren Metropolitano de Cochabamba, mismo que se encuentra bajo la administración, gestión y explotación de la **OPERADORA DEL TREN METROPOLITANO DE COCHABAMBA – MI TREN**; dicha tarifa tendrá vigencia de un (1) año, computable a partir de la publicación del presente acto administrativo, la cual podrá ser modificada previamente al plazo señalado a requerimiento del **SOLICITANTE**.

SEGUNDO.- DISPONER que el cobro por encima de las Tarifas Máximas establecidas en la presente Resolución Administrativa Regulatoria será sancionado de conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente.

TERCERO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Transportes el cumplimiento, fiscalización y seguimiento de la presente Resolución.

CUARTO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Transportes la publicación de la presente Resolución Administrativa Regulatoria en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT; asimismo se establece que la presente Resolución surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su publicación.

Notifíquese a la **OPERADORA DEL TREN METROPOLITANO DE COCHABAMBA – MI TREN** en su domicilio ubicado en la Avenida 6 de Agosto y Barrientos, zona San Antonio, Estación Central de la Ciudad de Cochabamba; de conformidad a lo establecido por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7497/2022

La presente es una versión imprimible de un documento firmado digitalmente en el Sistema de Gestión y Flujo Documental de la ATT.

La Paz: 13 de Calacoto entre
av. Los Sauces y av. Costanera
Nro. 8260.
Telf: 2-772266 - 2- 615000
Fax: 2-772299

Cochabamba: Av. Ballivian y España
(El Prado) Nro. 683 primer piso.
Telf: 4-581182 - 4-451184
4-4581185

Santa Cruz: Av. Beni (entre
4to y 5to anillo) calle 3, edif.
Gardenia Condominio Club
Torre Sur. Plantã baja of. 2
Telf: 3-120587 - 3-3120978

Tarija: Calle Padilla esquina
Alejandro del Carpio Nro. 878
Telf: 6-644136 - 6-112611

**Línea Gratuita de Protección
al Usuario:**
800-10-6000
www.att.gob.bo

7 de 7